ROLETIN

PROVINCIA LEON

Administración. -- Intervención de Fondos de la Diputación previncial. - Teléfono 1700 mp de la Diputación provincial.-Tel, 1916

Miércoles 12 de Enero de 1955

Núm. 8

No se publica los domingos ni dias festivos. Ejemplar corriente: 1,50 pesetas "
idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con e
10por 100 para amortización de empréstite

lefatura del Estado

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre expropiación forzosa.

(Continuación)

CAPITULO II

De la necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos

Artículo quince - Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación Me diante acuerdo del Consejo de Mi nistros podrán incluirse también entre los bienes de necesaria ocupa ción los que sean indispensables para previsibles ampliaciones de la obra o finalidad de que se trate.

Artículo dieciséis. - Cuando se trate de expropiar bienes de la Iglesia se observará el régimen establecido al efecto en el Concordato vigente. ajustándose en lo demás a lo pre

ceptuado en esta ley.
Artículo diecisiete -1. A los efectos del artículo quince el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se des criban, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropia ción.

2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el parrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados.

Artículo dieciocho.- 1. Recibida la relación señalada en el artículo anterior, el Gobernador civil abrirá información pública durante un pla

zo de quince días.

2. Cuando se trate de expropia-

ciones realizadas por el Estado, di el Boletiu Oficial del Estado y en el de la provincia respectiva y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, si lo hubiere, comu nicándose además a los Ayunta mientos en cuyo término radique la cosa a expropiar para que la fijen enel tablón de anuncios

Artículo diecinueve.-1. Cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fon do o forma, a la necesidad de la ocupación. En este caso, indicará los motivos por los que deba conside rarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no com

2 En el caso previsto en el párra fo segundo del artículo diecisiete. cualquier persona podrá formular alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la rela ción.

prendidos en la relación, como más

conveniente al fin que se persigue.

Artículo veinte.-A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá, en el plazo máximo de veinte días, sobre la necesidad de la ocupación, describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropia ción, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites. Sólo tendrán la condición de intere sados a estos efectos las personas definidas en los artículos tercero y cuarto.

Artículo veintiuno.—1. El acuer do de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.

Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el artículo dieciocho para el acto por el que se ordone, la apertura de la información pública.

Además habrá de notificarse

individualmente a cuantas personas cha relación habrá de publicarse en aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas.

> Artículo veintidós. 1. Contra el cuerdo de necesidad de ocupación se dará recurso de alzada ante el Ministerio correspondiente, que podrán interponer los interesados en el procedimiento expropiatorio, así como las personas que hubieran comparecido en la información pública.

> El plazo para la interposición del recurso será el de diez días a ontar desde la notificacion personal o desde la publicación en los «Boletines Oficiales», según los casos.

> 3. El recurso habrá de resolverse en el plazo de veinte días. La interposición del recurso de alzada surtirá efectos suspensivos hasta tanto se dicte la resolución expresa. Contra la orden ministerial resolutoria del recurso no cabrá reclamar en la vía contencioso administrativa.

> Artícula veintitrés. - Cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, debiendo dedidirse sobre ello en el plazo de diez días. Dicha resolución es susceptible del recurso contencioso administrativo, estándose a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis.

CAPITULO III

De la determinación del justo precio

Artículo veinticuatro.— La Admi-nistración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán convenir la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente de quince días no se llegara a tal acuerdo, se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de que en cualquier estado posterior de su tra mitación puedan ambas partes lle gar a dicho mutuo acuerdo.

Artículo veinticinco.-Una vez fir me el acuerdo por el que se declara la necesidad de ocupación de bienes o adquisición de derechos expropia bles, se procederá a determinar su

justo precio.

Artículo veintiséis -1. La fijación del justo precio se determinará co mo pieza separada, encabezada por la exacta descripción del bien concreto que haya de expropiarse.

2. A tal fin, se abrirá un expe diente individual a cada uno de los propietarios de bienes expropiables. El expediente será ú ico en los ca sos en que el objeto de la expropiación pertenezca en comunidad a va rias personas, o cuando varios bienes constituyan una unidad econó mica.

Artículo veintisiete.—Se entende rá que existe unidad económica, a los efectos del artículo anterior:

1. Si se trata de fincas rústicas o urbanas, cuando se hallen inscritas o fueren susceptibles de inscripción bajo un mismo número, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

2. En el supuesto de cosas muebles, cuando exista una universidad

de hecho o de derecho.

Artículo veintiocho.-Si el objeto de la expropiación forzosa estuviere constituído por valores mobiliarios, se formarán tantas piezas separadas como clases de títulos hubiesen de expropiarse, atendiendo a las características que puedan influir en su valoración.

Artículo veintinueve.-1. En cada uno de los expedientes así formados la Administración requerirá a los propietarios para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la notificación, presenten hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que estimen el pertinentes.

2. La valoración habrá de ser for zosamente motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito, cuyos honorarios habrán de acomo dad rústica, y un representante de tivo. darse a las tarifas que apruebe la la C. N. S respectiva en los demás 3. Administración, siendo siempre estos gastos de cuenta de los propie-

tarios.

Artículo treinta.—1. La Adminis tración expropiante habrá de acep tar o rechazar la va oración de los propietarios en igual plazo de veinte días. En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el jus to precio, y la Administración procederá al pago del mismo, como re-

iniciado. En caso de que en el plazo quisito previo a la ocupación o dis f dosición.

2. En el segundo supuesto, la Administración extenderá hoja de aprecio fundada del valor objeto de la expropiación, que se notificará al propietario, el cual, dentro de los diez días siguientes, podrá aceptarla lisa y llanamente o bien rechazarla, y en este segundo caso tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los mé todos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia objeto de su competencia. valoración a los efectos del artícu lo cuarenta y tres, y asimismo a en ejecución de esta ley se regulará aportar las pruebas que considere todo lo relativo al régimen de incomoportunas en justificación de dichas alegaciones.

Artículo treinta y uno. -Si el pro-pietario rechazara el precio fundado ofrecido por la Administración, se pasará el expediente de justiprecio al Jurado provincial de expropia

ción.

Artículo treinta y dos.-1. El Ju rado provincial de expropiación, que se constituirá en cada capital de provincia, estará formado por un Presidente que lo será el Magistra do que designe el Presidente de la Audiencia correspondiente, y los siguientes cuatro vocales:

a) Un Abogado del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda.

b) Un funcionario técnico designado por la Jefatura Provincial o Distrito correspondiente, y que va riará según la naturaleza del bien objeto de la expropiación. Este funcionario será un Ingeniero agróno mo, si se trata de fincas rústicas; un Ingeniero de Caminos, cuando se trate de aprovechamientos hidráulicos u otros bienes propios de su especialidad; un Ingeniero de Montes. cuando el principal aprovechamien- chos expropiables, en lo que necesato de la finca expropiada sea el fo. riamente participarán los Vocales restal; un Ingeniero de Minas, en los señalados en los apartados b) y c) casos de expropiación de concesiones mineras; un Arquitecto al servi- Artículo treinta y cinco.—1. La cio de la Hacienda, cuando la expro- resolución del Jurado de expropianes mineras; un Arquitecto al servirecaiga sobre valores mobiliarios. en relación con lo dispuesto en esta objeto que se expropia, pudiendo Análogo criterio de especialidad se Ley. aducir cuantas alegaciones estimen seguirá cuando se trate de bienes 2. distintos a los numerados.

la expropiación se refiera a propie

ción por el Decano del Colegio No-

tarial correspondiente.

2. Se constituirán Jurados de exv Melilla, de composición análoga a la expresada en los párrafos anteriores, y presididos por el Juez de Pri-mera Instancia de cada una de dichas plazas.

Artículo treinta y tres.-1. Para que los lurados de expropiación puedan válidamente constituirse y adoptar acuerdos será precisa, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda, la del Presidente y dos Vocales, uno de los cuales será el mencionado en el apartado a) o en el b) del artículo anterior, y el otro el del aparta-do c) o el d) de dicho artículo.

2. Los Jurados decidirán por mavoría de votos sobre los asuntos

3. En el Reglamento que se dicte en ejecución de esta ley se regulará patibilidades, excusas, asistencias, dietas, que habrán de ser a cargo del expropiante, sanciones y sustituciones de los miembros de los Jurados

de expropiación.

4. Las funciones administrativas y subalternas de los lurados que se crean por esta Lev estarán a cargo del personal adscrito a los Gobiernos civiles, en los que se organizarán los servicios necesarios, actuando de Secretario de aquél un funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo designado por el Gobernador.

Artículo treinta y cuatro -El Jurado de expropiación, a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes o derechos objeto de la expropiación, en el plazo máximo de ocho días Excepcionalmente, podrá ser dicho plazo prorrogado, hasta quince días en total, cuando la importancia de los intereses en pugna en el expediente expropiatorio aconsejen la inspección personal sobre el terreno de los bienes o deredel artículo treinta y dos de esta Ley.

piación afecte a fincas urbanas, y un ción habrá de ser necesariamente Profesor Mercantil al servicio de la motivada, razonándose los criterios Hacienda, cuando la expropiación de valoración seguidos por el mismo

Esta resolución, que se notificará a la Administración y al propie-Un representante de la Cáma- tario, ultimará la vía gubernativa y ra Oficial Sindical Agraria, cuando contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso administra-

3. La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la cadud) Un Notario de libre designa- cidad de la valoración establecida ón por el Decano del Colegio No- en el artículo 58 de esta Ley.

Artículo treinta y seis.-1. Las tasaciones se efectuarán con arreglo propiación en las ciudades de Ceuta al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, sin tenerse en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa del plano o proyecto de obras que dan lugar a la expropiación y las

previsibles para el futuro.

2. Las mejoras realizadas con posterioridad a la incoación del ex pediente de expropiación no serán objeto de indemnización, a no ser que se demuestre que eran indispen sables para la conservación de los bienes. Las anteriores son indemnizables, salvo cuando se hubieran realizado de mala fe.

Artículo treinta y siete. - Las tasaciones del propietario, la Adminis tración expropiante y el Jurado Pro vincial de Expropiación habrán de ajustarse en fodo caso, salvo lo pre visto en el artículo cuarenta y tres de esta Ley, a las normas de valoración que se establecen en los artícu-

los siguientes.

Artículo treinta y ocho -1. Los solares se justipreciarán en el valor que tengan asignado para los efec tos del arbitrio municipal sobre in cremento de valor de los ferrenos, aumentado en un diez por ciento o, en su defecto, el valor en venta fijado a efectos de la contribución territorial.

2. Los edificios se justipreciarán en la media aritmética que resultare del valor actual en venta de otras fincas análogas, en el mismo Municipio y de la capitalización al tipo del interés legal del líquido imponi ble señalado para la contribución urbana. No tendrá validez, a efectos de esta capitalización, todo aumento del líquido imponible producido por declaraciones de renta realizadas por el propietario con fecha poste rior a la de aprobación de proyecto de reforma o urbanización que sea causa de la expropiación.

Artículo treinta y nueve -El valor de las fincas rústicas se fijará por la media aritmética entre la cantidad resultante de capitalizar al interés legal la renta líquida de rústica aumentada en un cinco o en un diez por ciento, según sea catastrada o amillarada, y el valor en venta ac tual de fincas análogas por su clase y situación en el mismo término

municipal o comarca.

Artículo cuarenta. - Las obligaciones, acciones, cuotas y demás modalidades de participación en el ca pital o en los beneficios de empre sas mercantiles se estimarán en la media aritmética que resulte de apli car los siguientes criterios valora-

1) La cotización media en el año anterior a la fecha de apertura del expediente.

2) La capitalización al tipo de in terés legal del beneficio promedio de la Empresa en los tres ejercicios sociales anteriores.

3) El valor teórico de los títulos objeto de expropiación. Se entende rà por valor teórico la diferencia en tre activo real y pasivo exigible en el último balance aprobado.

Artículo cuarenta y uno.-1 La determinación del justo precio de las concesiones administrativas cuya legislación especial no contenga normas de valoración en casos de expropiación o de rescate, se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. - Cuando se trate de concesiones perpetuas de bienes de do minio público que tengan establecido un canon concesional, se evaluará la concesión a tenor del artículo treinta y nueve, descontándose de la cantidad que resulte el importe capitalizado al interés legal del ca non concesional.

Segunda. - Cuando se trate de concesiones de servicios públicos o de concesiones mineras otorgadas en fecha anterior a tres años, el precio se establecerá por el importe capitalizado al interés legal de los rendimientos líquidos de la concesión en los tres últimos años, teniendo en cuenta, en su caso, el plazo de reversión. Sin embargo, en ningún caso el precio podrá ser inferior al valor material de las instalaciones de que disponga la concesión y que estén afectas a la misma, teniendo en cuenta, en el caso de concesiones temporales, el valor de amortización de estas instalaciones, considerando el plazo que resta para la reversión.

Tercera.—En las concesions a que se refiere el número anterior, que llevasen menos de tres años estable cidas o que no estuviesen en funcio namiento por estar dodavía dentro del plazo de instalación, la determi nación del precio se ajustará a las normas del artículo cuarenta y tres.

2. Las normas del párrafo anterior serán de aplicación para la expropiación de concesiones de minas de minerales especiales de interés mi itar y de minerales radioactivos, salvo en lo relativo, en cuanto a estos últimos, a las indemnizaciones y premios por descubrimientos establecidos en la legislación especial.

(Se continuará)

Administración provincial

Excma. Diputación Provincial de León

Para celebrar sesión en el mes actual, esta Excma. Diputación en el día 30 de Diciembre último acordó señalar el día 28 a las diez y media de la mañana celebrándose en segunda convocatoria 48 horas después conforme las disposiciones legales vigentes.

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 8 de Enero de 1955.-El Presidente, Juan del Río Alonso.-El Secretario, Florentino Diez. 129 realización de estos suministros, se

CAIA DE RECLUTA DE ASTOR-GA NÚM. 60

Incorporación a filas de los Reclutas del Reemplazo de 1954

CIRCULAR

Por Orden de fecha 7 de Diciembre último (D. O. núm. 278 del Ministerio del Ejército), se dispone la incorporación a filas de los Reclutas del Reemplazo de 1954 y agregados al mismo, que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxi-

«Mineros» -Para el actual Reemplazo seguirá en vigor la legis ación especial Militar minera, contenida en el Decreto del Ministerio del Ejército de 26 de Septiembre de 1952 (D. O. número 234) e instrucciones comprendidas en la Orden de 31 de Octubre del mismo año (D. O. número 275).

El actual Reemplazo de 1954, se descompondrá en dos cupos: Cupo de Filas y Capo de Instrucción.

El día 16 del corriente, se verificará en esta Caja de Recluta el sorteo correspondiente a l'expresado reemplazo, cuyo acto tendrá lugar a las 10 de la mañana, en los locales de la misma, sita en la calle de Pío Gallón, núm. 24; para lo cual seran expuestas al público con 48 horas de antelación, las Listas ordinales del mencionado sorteo.

Los que como resultado del sorteo, hubieran de ser destinados fuera de la Península (Africa), efectuarán la concentración en esta Caja, el día 12 de Marzo próximo; y los que deban ser destinados a la Península, Baleares y Canarias, se concentrarán durante los días 14, 15 y 16 del mismo mes citado.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja, permaneciendo en sus casas en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Astorga, 8 de Enero de 1955.-El Comandante Jefe accidental, José Fonseca. 113

Delegación Provincial de Sindicatos Falange Española Tradicionalista v de las J. O. N. S.

ANUNCIO

La Delegación Provincial de Sindicatos, saca a concurso restringido la adquisición de impresos y material diverso de oficina para sus dependencias sindicales.

El pliego de condiciones para la

halla de manifiesto y a disposición de las personas interesadas, en el primer piso de la Avda. Repúbli ca Argentina, núm. 23, hasta el día 25 del mes actual inclusive.

El importe del presente anuncio, será de cuenta del adjudicatario.

Por Dios, España y su Revolución

Nacional Sindicalista.

León, 8 de Enero de 1955.—El Delegado Provincial Sindical, (ilegible) Núm. 23.-60,50 ptas. 112

Administración municipal

Ayuntamiento de Rodiezmo

Este Ayuntamiento, en sesión de fecha 18 de los corrientes, acordó implantar en' el término municipal el sistema de gestión afianzada, para aquellas exacciones muicipales objeto de vigilancia, tales como bebidas, carnes, etc., habiendo sido aprobado el pliego de condiciones por el que habrá de regirse el concurso para la adjudicación de la recaudación de las citadas exacciones durante el próximo año de 1955.

Se fija en ciento cincuenta mil pesetas el tipo mínimo que habrá de garantizar el Gestor que acepte la re-

caudación.

El premio de cobranza acordado, es del ocho por ciento, a la baja, de la cantidad mínima afianzada, más el cuarenta por ciento del exceso que pudiera resultar sobre dicha cantidad.

Podrán tomar parte en este concurso todas las personas que lo deseen, siempre que no se hallen inca-

pacitados legalmente.

Las proposiciones serán presentadas en las oficinas del Ayuntamiento, durante las horas de diez a una de la mañana, en plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia. Estas se harán en pliego cerrado y lacrado, y debidamente reintegradas, acompañando el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional de 7.500 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la cantidad afianzada. La apertura de los pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo de presentación de los mismos, cuyo acto será presido el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, asistido de otro miembro de la Corporación y del Secretario.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto, para su consulta, en la Secretaría municipal, todos los días hábiles, durante las horas de

oficina.

Modelo de proposición

Don, vecino de, solicita del Ayuntamiento de Villamanín, hizo mérito. el cargo de recaudador de arbitrios

de 1955, por el sistema de gestion afianzada. garantizando la cantidad mínima de ciento cincuenta mil pesetas, comprometiéndose a llevar a cabo su cometido por el por ciento de la misma, en concepto de premio de cobranza, más el cuarenta por ciento sobre el exceso de recaudación que pudiera resultar. (Fecha y firma.)

Villamanin, a 30 de Diciembre de 1954.-El Alcalde, (ilegible).

Núm. 13.-195,25 ptas.

Administración de lusticia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEUN

Don Gonzalo Fernández Valladares-Presidente de la Audiencia Provincial de León,

Hago saber mediante el presente

EDICTO

que en esta Audiencia provincial ha sido admitido a trámite el recurso electoral que a continuación se relaciona referente a las elecciones municipales por el Tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales celebradas el día cinco de Diciembre de 1954.

Recurso número cinco interpuesto por D. Maximiliano Rojo Rojo, vecino de Castellanos en el Ayuntamiento de Santa María del Monte de Cea por nulidad de la elección celebrada en dicho Ayuntamiento con fecha cinco de Diciembre del año en

Lo que se publica por medio del presente edicto en el BOLETIN OFI-CIAL de la Provincia, anunciando la interposición del recurso aludido, al mismo tiempo que se concede un plazo de diez días a fin de que comparezcan para oponerse o coadyuvar al mismo cuantos lo deseen y reúnan las condiciones exigidas en el artículo 346 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de Entidades Locales.

León, 31 de Diciembre de 1954. G. Fernández Valladares.

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de esta villa en providencia dictada en el juicio de faltas núm. 155, seguido en este Juzgado sobre malos tratos, contra un viajero que viajaba en el tren correo Bilbao León, que pasa por esta localidad a las siete de la tarde; contra Angel Alvarez Morán, ha acordado por medio de la presente citar a dicho viajero por haber marchado el tren sin que aquél tuviera tiempo de dar su nombre y apellidos, para que el día veintidós de los corrientes y hora de las once comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado para asistir al juicio de que ya se

Y para que sirva de cédula de cita-

e impuestos municipales para el año, ción al expresado viajero cuyo nombre, apellidos y residencia se ignora y su inserción en el Boletin Oficial de la Provincia, expido la presente en La Vecilla, a 10 de Enero de 1955. -Jesús Franco.

Requisitoria

Angel López Alvarez, hijo de Antonio y de Alicia, natural de Torre del Bierzo, provincia de León, de veintidós años de edad, de oficio minero, domiciliado últimamente en Torre del Bierzo (León) sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 60 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de trein-ta días en el Juzgado Militar de Instrucción ante el Juez Instructor D. Joaquín Sánchez Andes, con des-tino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Astorga (León) a 10 de Diciembre de 1954.-El Juez Instructor, Joaquin 5652 Sánchez Andes.

Magistratura de Trabajo de León

Don Francisco José Salamanca Martin, Magistrado de Trabajo de León.

Hago saber: Que en los autos número 157 del año 1952, seguidos ante esta Magistratura entre las partes de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal

signiente:

«Sentencia.—En León, a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos; vistos por el Sr. D. Jesús Dapena Mosquera, Magistrado de Trabajo de León, los presentes autos de juicio, seguidos entre partes, de una como demandante, D. Tomás Robles García, mayor de edad, casado, mosaista y vecino de esta ciudad, asistido del Letrado D. Octavio Roa Rico, y. de otra como demandado, D. Pedro López, vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias no constan, no compareciente en juicio, sobre indemnización por pérdida de beneficios del Montepio, y,

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Tomás Robles. Garcia contra D. Pedro López, debo condenar y condeno a dicho demandado a que abone al actor la cantidad de quinientas pesetas en con-cepto de indemnización por pérdida

de premio de natalidad.»

Fué publicada en el día de su fe-

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Pedro López, en ignorado paradero, y para su inserción en el Boletin Oficial de la Provincia, expido el presente en León; a seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.-El Magistrado de Trabajo, Francisco José Salamanca Martín. – El Secretario, Eduardo de Paz del Rio.